



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004830

12 NOV 2013  
DE 2013

"Por la cual se corrige la parte motiva y se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 0773 de 2013"

LA SUBDIRECTORA DE TRÁNSITO

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 16 del Decreto 087 de 2011 y el artículo 95 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución 3677 del 06 de septiembre de 2007, habilitó al establecimiento de comercio CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA, identificado con matrícula mercantil 00839925 de 1997, NIT 8320022012-2, ubicado en la Autopista Sur Carrera 4 No. 8 - 97 del municipio de Soacha, como Centro de Diagnóstico Automotor.

Que la Superintendencia de Puertos y Transportes mediante comunicación dirigida al Ministerio de Transporte, identificada con el radicado 2013-321-015627-2 del 14 de marzo de 2013, remitió Resolución 23430 del 12 de noviembre de 2010, debidamente ejecutoriada, mediante la cual como resultado de un proceso sancionatorio, ordenó la cancelación de la habilitación para la operación al establecimiento de comercio CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LTDA - NIT 832002212-2, declarándolo responsable de la contraversión a las normas contenidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la Resolución 3500 de 2005.

Que la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte mediante Resolución 0773 del 1 de abril de 2013, ejecutó la orden impartida por la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Que en su calidad de propietario del establecimiento de comercio, el señor CARLOS ALFREDO BETANCOURT CUELLAR mediante escrito del 10 de julio de 2013, con radicado interno del Ministerio de Transporte No. Rad. No. 2013-321-038801-2, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 0773, señalando los siguientes:

Argumentos del peticionario

Como argumentos de la solicitud de revocatoria directa manifiesta:

**" Por la cual se corrige la parte motiva y se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 0773 de 2013.**

1. El Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 3677 del 06 de septiembre de 2007, habilitó al establecimiento de comercio CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA, identificado con matrícula mercantil 00839925 de 1997, con NIT 8320022012-2, con sede en la Autopista Sur Carrera 4 No. 8-97 del municipio de Soacha, como Centro de Diagnóstico Automotor.

2. La Superintendencia de Puertos y Transporte mediante comunicación dirigida al Ministerio de Transporte con oficio radicado 2013-321-015627-2 del 14 de marzo de 2013, remitió el fallo debidamente ejecutoriado con la Resolución 23430 del 12 de noviembre de 2010, en virtud del cual cancela la habilitación para la operación al establecimiento de comercio CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LTDA., con NIT 832002212-2, declarándolo responsable de la contravención a las normas contenidas en los numerales 2,3, y 4 del artículo 9 de la Resolución 3500 de 2005, de acuerdo con la parte motiva de la precitada resolución.

3. El día 1º de abril de 2013 a través de la Resolución número 0000773, su despacho se pronunció profiriendo la cancelación de la habilitación para la operación del establecimiento de comercio CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA, otorgada mediante la Resolución No. 3677 del 06 de septiembre de 2007.

4. La Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte consagró como facultad legal para expedir la Resolución 0000773 del 1º de abril de 2013, además de las consagradas en la ley (sin citarlas), las conferidas por el numeral 16.5 del artículo 16 del Decreto 087 de 2011.

5. Ahora bien, una vez realizado un análisis al contenido del numeral 16.5 anteriormente citado, se puede observar que éste señala textualmente lo siguiente:

"16.5 Expedir los actos administrativos pertinentes para la autorización, constitución, funcionamiento y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística." (subrayado fuera de texto)

6. Complementariamente y dada su pertinencia, se trae a colación lo dispuesto por el artículo *ibidem*, el cual al referirse a las facultades otorgadas a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, señala:

**Artículo 16. Subdirección de Tránsito.** Son funciones de la Subdirección de Tránsito las siguientes:

16.1 Planear, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar la formulación de políticas y la regulación técnica en materia de tránsito en los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

16.2. Ejecutar los planes, programas y proyectos en materia de tránsito, tráfico y seguridad de los modos de su competencia.

16.3. Expedir los actos administrativos pertinentes para el diseño y asignación de la placa única nacional, licencias de conducción y especies

**" Por la cual se corrige la parte motiva y se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 0773 de 2013.**

*venales; clasificación y reclasificación de los organismos de tránsito, autorización de funcionamiento de las sedes operativas y supresión de permisos, cuando dichas funciones no estén asignadas o delegadas a otra entidad.*

16.4. *Expedir los actos administrativos necesarios para las autorizaciones y demás requerimientos relacionados con el tráfico y tránsito carretero, marítimo, fluvial, y férreo.*

16.5. *Expedir los actos administrativos pertinentes para la autorización, constitución, funcionamiento y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística.*

16.6. *Dirigir y coordinar los estudios para la fijación de la política, planes y programas sobre seguridad vial en los modos de su competencia.*

16.7. *Las demás que le sean asignadas. (...)"*

7. *Como salta a prima facie, la presunta facultad mediante la cual se permite a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte adoptar una sanción como es la cancelación de la habilitación al establecimiento de comercio CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA, viola flagrantemente el principio de legalidad establecido en el artículo 6º de la Constitución Política, en el entendido que es deber de los servidores públicos acatar la Constitución Política, la ley y los reglamentos, respondiendo asimismo por omisión, extralimitación en el ejercicio de sus funciones y además por incurrir en las prohibiciones previstas en la ley, razón por la cual no le es dable a ningún funcionario público abrogarse atribuciones ni competencias no otorgadas expresamente por la ley, so pena de incurrir en extralimitación de funciones.*

*Adicionalmente el precitado acto administrativo también transgrede el principio constitucional del debido proceso, pues éste exige que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

*Al efecto, es pertinente precisar que no es acorde con la normativa vigente por vía de resolución administrativa establecer un procedimiento sancionatorio y mucho menos abrogarse facultades para imponer sanciones, lo cual es de competencia exclusiva del legislador ordinario.*

8. *Adicionalmente la Resolución No. 00007773 expedida el 1º de abril de 2013 por la Subdirección de Tránsito, por ser un acto administrativo definitivo que pone fin a una actuación administrativa, pues decide directamente el fondo del asunto, (Art. 50, inc. final Dec. 01 de 1984), no un acto de trámite como se señala en el artículo 5º de la referida disposición, debió haber concedido los recursos de ley para haber tenido la oportunidad de controvertirlo, circunstancia que evidentemente no ocurrió, lo cual transgrede abiertamente el principio constitucional del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual éste se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas.*

**" Por la cual se corrige la parte motiva y se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 0773 de 2013.**

9. *En este orden de ideas, es claro que el proceder de la Subdirección de Tránsito además de inconstitucional e ilegal, ha causado un grave e injustificado perjuicio a la empresa que represento, pues la decisión de cancelar la habilitación de la misma impide el normal desarrollo del objeto social para la cual fue creada, además de generar un lucro cesante por la no operación de las actividades y funciones que normalmente prestan los centros de diagnóstico automotor.*

10. *Contra la Resolución número 23430 del 12 de noviembre de 2010, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, en virtud de la cual se cancela la habilitación para la operación al establecimiento de comercio CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LTDA., con NIT 832002212-2 y la número 0000773 del 1º de abril de 2013, expedida por la Subdirección de Tránsito, por la cual se profirió la cancelación de la habilitación para la habilitación del precitado establecimiento de comercio, no se presentaron los recursos en vía gubernativa.*

Y como consecuencia de sus argumentos solicita:

1º. Revocar la Resolución número 0000773 expedida por la Subdirección de Tránsito el día 1º de abril de 2013, mediante la cual se profirió la cancelación de la habilitación para la operación del establecimiento de comercio CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA, otorgada mediante la Resolución No. 3677 del 06 de septiembre de 2007.

2º. Que como consecuencia de lo anterior, se habilite nuevamente al establecimiento de comercio CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA y se realicen los trámites necesarios para que pueda operar normalmente.

#### CONSIDERACIONES

Procede esta Subdirección a resolver la solicitud de revocatoria directa efectuada por el ciudadano Carlos Alfredo Betancourt Cuellar el día 10 de julio de 2013, en los siguientes términos:

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Como quiera que en la primera parte del escrito de revocatoria el solicitante manifiesta que erróneamente en la parte motiva de la Resolución 0773 del 1 de abril de 2013, se citó el numeral 16.5 del Decreto 087 de 2011, que a la letra reza: Expedir los actos administrativos pertinentes para la autorización, constitución, funcionamiento y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, se

**" Por la cual se corrige la parte motiva y se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 0773 de 2013.**

analizará el primer cargo con relación a las causales previstas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes destacados.

En ésta instancia habrá de advertirse que ciertamente en la motivación de la Resolución 0773 del 1 de abril de 2013, se incurrió en un error al citar como fundamento el numeral 16.5 del Decreto 087 de 2011, siendo lo correcto de un lado haberse citado el numeral 16.4 del mismo y el artículo 12 de la Resolución 3500 de 2005, modificado por el artículo 8 de la Resolución 2200 de 2006 y por el artículo 2 de la Resolución 4062 de 2007 (en el entendido que dicho acto administrativo se encontraba vigente para la fecha de expedición de la resolución). Siendo el primero la norma que faculta a ésta Subdirección para expedir los actos administrativos necesarios para las autorizaciones y demás requerimientos relacionados con el tráfico y tránsito carretero, marítimo, fluvial, y férreo.

Pese a lo anterior, en principio es de anotar que la figura de la revocatoria directa es un mecanismo excepcional de control de los actos administrativos, para suprimir del ordenamiento jurídico un acto previamente expedido, sin embargo debe atenderse de manera rigurosa a la existencia de causales taxativas en el precepto legal, pues ello determina su justificación. Al respecto a continuación se estudiarán cada una de las causales, frente al acto que se pretende revocar:

α. Oposición a la Constitución Política o a la ley. El acto que se pretende revocar no es opuesto a la Constitución Política o a la ley, pues pese al error de transcripción del numeral lógico es concluir que el Ministerio de Transporte debe dar cumplimiento a los actos sancionatorios expedidos en ejercicio de las funciones atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transportes.

En ésta instancia es pertinente recordar que el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por el artículo 45 del Decreto 019 de 2012, establece que sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones especiales, el Presidente de la República podrá delegar entre otros a los superintendentes, el ejercicio de las funciones a que se refieren el artículo 129 y los numerales 13, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política.

Teniendo como fundamento la precitada disposición, mediante los artículos 40 y 41 del Decreto 101 de 2000, el señor Presidente de la República delegó en Cabeza de la Superintendencia de Puertos y Transportes las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, entre ellas la Inspección, vigilancia y control de la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. Concordante a lo anterior, los párrafos 1 y 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, señalan que las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo, y que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En conclusión, siendo la Resolución 0773 del 1 de abril de 2013 un acto de trámite como más adelante se desarrollará, el error de la cita en la parte motiva, no refleja por sí misma, una abierta contradicción a la Constitución o a la Ley.

**" Por la cual se corrige la parte motiva y se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 0773 de 2013.**

b. No estar conforme con el interés público o social, o atenten contra él. Esto sucedería en el evento que el solicitante demostrara una evidente violación del ordenamiento jurídico, en cuyo caso un acto de carácter particular y concreto podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular. Sin embargo, en relación con la expedición de la Resolución 0773 del 1 de abril de 2013, no está ni manifestada, ni demostrada la existencia de una actuación fraudulenta con la que se produzca el rompimiento de la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido por la Superintendencia de Puertos Transportes y tampoco por ésta Subdirección.

c. Causar agravio injustificado. En éste aspecto se señalará nuevamente que la expedición de la Resolución 0773 del 1 de abril de 2013 no es autónoma, es un acto que ejecuta una actuación administrativa, que se encuentra en firme y que se presume legítima. Por lo tanto, solo en el evento en que la resolución sancionatoria de la Superintendencia fuese revocada, sería viable proceder a la revocatoria de la Resolución que ejecuta su cumplimiento, lo cual no ocurre en éste caso.

Por las anteriores consideraciones, habrá de advertirse que el yerro en la determinación de las facultades, específicamente en la transcripción del numeral, no constituye por sí mismo, el fundamento para determinar que la Resolución mediante la cual se ejecuta la orden impartida por la Superintendencia, sea contraria a la ley, al interés público o social o atente contra él, o le cause un agravio injustificado al solicitante.

En relación con la segunda parte del escrito, el solicitante manifiesta su desacuerdo con el tratamiento de "acto de trámite" dado por ésta Subdirección. Por cual es menester señalar que la resolución 0773 del 1 de abril de 2013, no contiene una manifestación autónoma de voluntad por parte de la administración que ponga fin a una actuación administrativa, sino que da cumplimiento a una decisión administrativa, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto y solo fue expedida con el objeto de materializar o ejecutar la decisión adoptada por la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Si no se diera éste tratamiento, todo acto dictado en cumplimiento de un acto sancionatorio expedido por la Superintendencia, podría dar lugar a la iniciación de otro proceso administrativo, con lo cual se haría interminable el procedimiento sancionatorio y se desconocerían las facultades de la Superintendencia y la cosa juzgada en materia administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que los actos administrativos de ejecución que no contengan una modificación de la decisión que ejecuta, son actos de trámite, dado que en ellos no se ve reflejada la voluntad de la administración, sino la simplemente materializan una decisión anterior.

Ahora bien como el solicitante manifiesta:

*"Contra la Resolución número 23430 del 12 de noviembre de 2010, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, en virtud de la cual se cancela la habilitación para la operación al establecimiento de comercio CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LTDA., con NIT 832002212-2 y la número 0000773 del 1º de abril de 2013, expedida por la Subdirección de*

12 NOV 2013

**" Por la cual se corrige la parte motiva y se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 0773 de 2013.**

*Tránsito, por la cual se profirió la cancelación de la habilitación para la habilitación del precitado establecimiento de comercio, no se presentaron los recursos en vía gubernativa. "*

Por las anteriores consideraciones, si el solicitante está en desacuerdo con la sanción interpuesta, deberá acudir ante la Superintendencia para que sea ésta quien evalúe la procedibilidad de la revocatoria de la sanción, manifestando los fundamentos de hecho y de derecho, relacionados con el proceso sancionatorio.

A pesar de no estar manifestado en el escrito de revocatoria, este despacho de manera oficiosa se referirá también a los efectos de la Sentencia del honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, con número de radicación: 11001 0324 000 2008 0033500, Actor: Carlos Eduardo Ossa Hernández, de fecha: 26 de junio de 2013, que sobre el régimen sancionatorio aplicado por la Superintendencia a los centros de Diagnóstico Automotor, mediante la cual declaró la nulidad, entre otros, de los artículos 11 y 12 de la Resolución No. 3500 de 2005.

Bien es sabido que los efectos de un fallo, pueden ser "ex tunc" o "ex nunc", es decir se aplican en el primer caso desde la expedición del acto y, en el segundo, desde la declaración de anulación.

El Consejo de Estado sobre el tema ha expuesto que el fallo de nulidad de un acto de carácter particular produce efectos ex tunc, mientras que el fallo de nulidad de un acto de carácter general no afecta situaciones consolidadas. Esto quiere decir, que sus efectos son ex nunc, pero si afecta las no consolidadas, lo que significa que en este caso sus efectos son ex tunc, por ello la sentencia de nulidad en relación con estos últimos actos produce efectos retroactivos.

Para poder establecer si en el caso presentado por el solicitante de la revocatoria existía una situación jurídica consolidada es necesario determinar si la sanción ordenada por la Superintendencia de Puertos y Transportes se encontraba en firme o no.

Como la Resolución número 23430 del 12 de noviembre de 2010, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, en virtud de la cual se cancela la habilitación para la operación al establecimiento de comercio CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LTDA., identificada con el NIT 832002212-2, tal como lo manifiesta el accionante ya estaba en firme el 26 de Junio de 2013, se concluye que es una situación jurídica consolidada, por lo tanto tampoco es posible acceder a la revocatoria solicitada, en relación al fallo precitado.

Por las razones esbozadas, la solicitud de revocatoria directa deberá ser decidida de forma negativa, no sin antes realizar la corrección de la parte motiva dela resolución 0773 de 2013.

En mérito de lo expuesto,

" Por la cual se corrige la parte motiva y se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 0773 de 2013.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir la parte motiva de la Resolución 0773 del 1 de abril de 2013, expedida por ésta Subdirección, en el sentido de señalar que las facultades legales para dar cumplimiento de lo resuelto por la Superintendencia de Puertos y Transportes, están contenidas en el numeral 16.4 del Decreto 087 de 2011 y el artículo 12 de la Resolución 3500 de 2005, modificado por el artículo 8 de la Resolución 2200 de 2006 y por el artículo 2 de la Resolución 4062 de 2007, norma que se encontraba vigente para la fecha de expedición de la Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** No acceder a la Solicitud de revocatoria directa impetrada en contra de la Resolución 0773 del 1 de abril de 2013, mediante la cual se canceló la habilitación para la operación del establecimiento de comercio CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA, otorgada con la Resolución No. 3677 del 06 de septiembre de 2007.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LTDA, con NIT 832002212-2, ubicado en la Autopista Sur Carrera 4 No. 8 - 97 del municipio de Soacha.

**ARTÍCULO CUARTO:** Compulsar copias de la presente resolución a la Superintendencia de Puertos y Transportes.

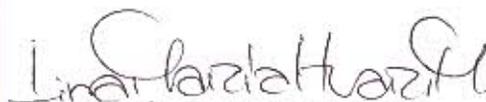
**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la comunicación de la presente resolución al Ordenar la publicación de la presente resolución en la página WEB del Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C,

**12 NOV 2013**

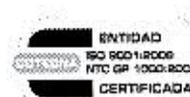
  
**LINA MARÍA HUARI MATEUS**  
Subdirectora de Tránsito



MinTransporte

NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20133040424771



03-12-2013

Bogotá, 03-12-2013

Señor

Representante Legal

**CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**

**RASTRILLANTAS LTDA**

Autopista Sur Carrera 4No.8 - 97

Soacha - Cundinamarca

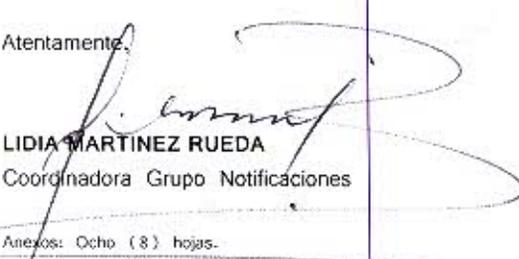
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Me permito informar que la Doctora LINA MARIA HUARI MATEUS - Subdirectora de Tránsito del Ministerio de Transporte proferió la Resolución 0004830 del 12 de noviembre de 2013 "Por la cual se corrige la parte motiva y se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 0773 de 2013", que a través del oficio MT- 20133040408251 del 15 de noviembre de 2013, se citó al Representante Legal, para efectos de la notificación personal sin que hasta la fecha haya sido factible realizarla, ya que no se presentó dentro del plazo de ley para surtir la notificación personal.

La Resolución 0004830 de cuyo texto se le adjunta copia íntegra, fue proferida por la Subdirectora de Tránsito el día 12 de noviembre de 2013, contra el presente ACTO ADMINISTRATIVO NO procede RECURSO ALGUNO, la cual se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de la entrega del presente AVISO; todo lo anterior en aplicación de los artículos 69 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Nota: La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

  
**LIDIA MARTINEZ RUEDA**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anejos: Ocho (8) hojas.

Proyecto: Albaca

Revisó: Lidia Martínez R.

Fecha de elaboración: Diciembre 3 de 2013

Número de radicado que responde: \*20134200207923\*

Tipo de respuesta: Total ( x ) Parcial ( )